S E N T E N C I A

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos los autos para resolver en definitiva el juicio oral mercantil número **872/2026** promovido por ******* ***** *******, en contra de ***** ********* ******* ******** ********* ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, turnado **en esa misma fecha** a este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, ******* ***** *******, demandó en la vía oral mercantil a ***** ********* ******* ******** ********* ********** ** ***** ********* ********** ********* ******* *****, las prestaciones que indica en su ocurso inicial.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Contestación a la demanda y vista. Por acuerdo de **diecinueve de octubre de dos mil veintiséis**, se tuvo a la enjuiciada **contestando la demanda**, así como oponiendo excepciones y defensas, con lo cual **se dio vista** a la parte actora, la cual se tuvo por desahogada mediante auto de **veintiséis de octubre de la misma anualidad**.

CUARTO. Audiencia preliminar. El **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia preliminar prevista en el artículo **1390 Bis 32** del Código de Comercio, y se citó para la audiencia de **juicio**, la que tuvo lugar conforme al acta que antecede y en conformidad con el numeral **1390 Bis 38** del código en cita, a la cual se concentró la audiencia de juicio en términos de lo dispuesto por el artículo **17 Constitucional** y el numeral **1390 Bis 37**, último párrafo, del Código de Comercio, a fin de evitar que se prolongue la tramitación del juicio y privilegiando la prontitud en la impartición de justicia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104,** fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **56, fracción I,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos **1339**, **1390 bis y 1390 bis 1**, del Código de Comercio.

Así como en los Acuerdos Generales **3/2013** y **28/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por los cuales se establece la competencia territorial de este juzgado, además, se acuerda la entrada en funciones y la competencia material de este juzgado para conocer de los asuntos relacionados con oralidad mercantil.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662865ba663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PJF-Versión Pública

jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665, de rubro:

> *"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.***

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se **reclama la nulidad de operaciones bancarias**, dado que las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante, se refieren a actos de comercio.

Asimismo, porque **no se trata de un juicio de tramitación especial** establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, **ni de cuantía indeterminada**.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de titular de la cuenta bancaria *** ********** al amparo de la cual se cargaron las operaciones reclamadas.

Por su parte, la demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón a que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que en el hecho uno de su contestación **aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes**.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Litis. De acuerdo con los planteamientos de las partes durante el proceso, esta Juzgadora estima que los temas a resolver en la presente controversia consisten en lo siguiente:

• Determinar si la actora **realizó o no tres operaciones bancarias (dos disposiciones en efectivo y un consumo en local comercial),** cargadas a la cuenta ********** **de fechas diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, por la cantidad total de** ********** ******** * ****** *** ***** ****** ****** *********.

Como consecuencia de lo anterior, **si procede o no condenar a la parte demandada** a:

i) El reembolso de la cantidad ********** ******** * ****** *** ***** ****** ****** ********* por concepto de suerte principal, y

ii) El pago de los intereses legales y

iii) El pago de gastos y costas.

QUINTO. Estudio de la acción. En principio, es menester precisar que la presente sentencia se desarrollará conforme a lo previsto por los artículos 14, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en esencia, expresan que, en tratándose de juicio orales, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es decir, que el estudio de las acciones y excepciones del debate, deberá realizarse de manera concreta sobre el punto jurídico a resolver, cumpliendo con la motivación y fundamentación respectiva.

En el caso, la acción deducida consiste, toralmente, en la declaración de nulidad absoluta de **tres operaciones bancarias (dos disposiciones en efectivo y un consumo en local comercial)** cargadas a la cuenta ********** de fechas diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, por la cantidad **total de** ********** ******** * ****** *** ***** ****** ****** *********.

Versión Pública

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662f636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

En ese contexto, a fin de estar en posibilidad de entrar al estudio de la nulidad planteada, es necesario analizar lo previsto en el Código Civil Federal; lo anterior, ya que se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad.

Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 11/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 143, registro 172731, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.*** *Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado."*

Al respecto cabe traer a colación, los numerales 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, que disponen:

> *"**Artículo 1794.** Para la existencia del contrato se requiere:*

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Consentimiento;"

*"**Artículo 2224**. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado". "*

*"**Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".*

*"**Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".*

De una interpretación sistemática de los citados preceptos legales se advierte que para la existencia del acto jurídico se requiere, entre otros requisitos, **el consentimiento.** La falta de ello o de objeto que pueda ser materia de él, **provoca que el acto jurídico sea nulo de pleno derecho, ya que aun cuando exista en el mundo fáctico no puede producir efecto legal alguno; lo cual no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, dado que su inexistencia puede invocarse por todo interesado.**

Asimismo, se observa que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

De igual forma, se evidencia que, por regla general, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juzgador la nulidad, de la que puede prevalecer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

De lo anterior, se advierte que los elementos de la acción de nulidad intentada son los siguientes:

1. **La existencia de un vínculo jurídico entre las partes;**

2. **La existencia de uno o varios actos que se pretendan nulificar; y**

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PJF Versión Pública

3. La falta de consentimiento respecto de los actos controvertidos.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los elementos de la acción planteada.

a) Estudio del primer elemento de la acción:

En el juicio que se analiza, se encuentra debidamente acreditado el elemento de la acción referido en el inciso a), al haber sido reconocida por ambas partes en los escritos de demanda y contestación, la relación contractual existente entre ellas, de ahí que no exista controversia sobre dicho aspecto.

b) Estudio del segundo elemento de la acción:

También se encuentra acreditado en el juicio este segundo elemento, pues obra en autos el estado de cuenta de fecha de corte de quince de junio de dos mil veinticinco, relativo a la cuenta de depósito bancario **********; de cuya documental se advierte la existencia de las operaciones bancarias impugnadas.

Documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, por haber sido presentada en el juicio y no ser objetada en cuanto a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 572, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 191714, de rubro y texto siguientes:

> ***"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.*** *Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos*

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo."

c) Estudio del <u>tercer elemento</u> de la acción:

Ahora bien, **se procede al estudio del último elemento de la acción deducida,** esto es, el relativo a la falta de consentimiento de la parte actora para realizar las transacciones materia de este contencioso, el cual se acredita de manera negativa.

En efecto, de la interpretación de los numerales 1194[1] y 1195[2] del Código de Comercio, permite concluir que el que afirma está obligado a probar, en tanto quien niega no tiene dicha carga a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un

[1] Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

[2] Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662f636a6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PJF - Versión Pública

hecho, así como el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene su contraparte.

Esas disposiciones, aplicadas, como en el caso, a las relaciones jurídicas entre las instituciones bancarias y sus usuarios, llevan a considerar **que cuando el usuario niegue las operaciones que la institución bancaria le atribuye y carga a su estado de cuenta, corresponde al proveedor del servicio acreditar la transacción que afirma y que su cliente niega.**

Es así, en principio, **porque la cuestión queda comprendida dentro de la premisa primaria sobre la carga probatoria**, esto es, que quien afirma debe probar no el que niega, a menos que el primero tenga a su favor una presunción legal.

Además, **las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican,** por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Máxime que son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario.

En ese contexto, corresponde a la institución crediticia demandada aportar los documentos relacionados con las operaciones materia de la *litis*, al tener la obligación de resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a los actos, operaciones y servicios reportados por sus clientes.

Luego, a efecto de cumplir su carga procesal, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, carecer de:

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A) El original de los contratos a nombre del actor denominados:

I. Contrato de depósito bancario de dinero a la vista con cuenta ********** **solo clausulado hoja de datos sin firma**).

II. Contrato de banca electrónica, banca móvil o banca por internet vinculado a la cuenta ********** (**solo clausulado hoja de datos sin firma**).

B) Original de los comprobantes de las operaciones cargadas a la cuenta del actor, materia de la litis **(no exhibido)**.

C) Original de los documentos donde conste que se notificó al actor las operaciones materia de la litis **(no exhibido)**.

En atención a ello, en el auto admisorio se requirió a la institución financiera el original o copia certificada de los referidos documentos, con el apercibimiento que de no exhibirlos se tendrían por presuntivamente ciertas las afirmaciones que la accionante pretendía probar con dichas probanzas.

Sin que la parte demandada hubiera exhibido las documentales referidas; ya que por cuanto hace a los contratos únicamente exhibió los clausulados, ya que la hoja de datos relativa a dichos contratos no aparece firmada por la parte contratante y respecto del resto de las documentales mencionadas no fueron exhibidas, por lo que en audiencia preliminar se hizo el apercibimiento decretado en autos **y se tuvieron por ciertos los hechos que con tales probanzas pretende acreditar la actora, salvo prueba en contrario.**

Por su parte, **con la finalidad de acreditar la improcedencia del reclamo formulado por la parte actora**, la demandada ofreció las siguientes probanzas:

1. **Documental** consistente en el Contrato Individual de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples que fue celebrado por las partes, su correspondiente acuse de recibo de la tarjeta de débito materia de Litis, así como sus respetivos anexos (**solo exhibió clausulado, la hoja de datos no está firmada**).
2. **Desechada.**
3. **Instrumental de actuaciones**.
4. **Presuncional legal y humana**.

No obstante, aun cuando tales probanzas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1287, 1294 y 1306

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662636ba6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

Versión Pública

del Código de Comercio, **con los referidos medios de prueba la parte demandada no acredita que la parte actora haya sido quien realizó las operaciones tildadas de nulas, ya sea de manera propia o con su autorización a través de un tercero.**

En relación con el contrato Individual de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples que fue celebrado por las partes, su correspondiente acuse de recibo de la tarjeta de débito materia de Litis, así como sus respetivos anexos; únicamente son aptos para acreditar la relación contractual que une a las partes, sin que con este se acredite la voluntad de la reclamante en la operación cuya nulidad se pretende.

En efecto, del contenido de los citados documentos no se evidencian datos que lleven a la convicción de que fue la parte actora quien realizó las operaciones reclamadas, así como tampoco que fue **quién con el uso de su tarjeta de débito, a través de su uso en cajero automático o compras por consumo, ya fuera sesión activa en línea desde dispositivo electrónico o en terminal punto de venta**, que haya proporcionado sus datos, número de identificación personal (NIP), contraseñas, claves confidenciales requeridas o elementos de seguridad que le haya otorgado el banco, para llevar a cabo las operaciones materia del presente juicio; ni la fiabilidad y seguridad del **sistema en cajeros automáticos, o en línea, banca electrónica o terminal punto de venta del banco demandado**, que permita establecer que las operaciones materia de la litis hubieran sido realizadas por la accionante por sí, o un tercero con su autorización.

Máxime que la demandada no proporcionó **las bitácoras transaccionales y los logs de transacciones certificados**, para estar en posibilidad de determinar con certeza, si la parte actora efectuó o no las **disposiciones en efectivo o** compras en **línea o terminal punto de venta**, con el uso de tarjeta de débito, o bien, la fiabilidad y seguridad del sistema bancario utilizado para la realización de las operaciones bancarias, pues para hacerlo, sería necesario la exhibición de los referidos documentos detallados con los movimientos e información necesaria para determinar que la

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte actora realizó las referidas operaciones, aunado al apoyo de una pericial.

Es dable citar la tesis I.3o.C.364 C (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3522, Décima Época, que dice:

> ***"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA****. La sola exhibición de un documento con tecnicismos (log de transacciones) que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio. De tal forma que para que esta prueba influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que ésta sea acompañada por la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, se determinen sus alcances, ya que de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos."*

En ese sentido, si la parte demandada afirma que las operaciones bancarias materia de la litis, fueron realizadas por la parte actora fue ésta quien **ingresó al cajero automático, o la plataforma en línea del comercio, sistema de banca electrónica, o bien con el uso de su tarjeta de débito en terminal punto de venta**, efectuó las transacciones cuestionadas, con el uso de sus claves y contraseñas; además de que demuestran la fiabilidad y seguridad del sistema que ofrece la demandada a los usuarios de sus servicios financieros, ésta tuvo que explicar desde el momento de ofrecer ese sus medios de prueba en qué partes es observable o es evidente tal acto, esto es, debió demostrar que dichas transacciones fueron realizadas por razones atribuibles a la parte actora, lo que en el caso no aconteció.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001788c
12/05/29 10:32:35

Versión Pública

Por cuanto hace a la **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son aptas para tener por acreditadas las afirmaciones del banco, **pues de autos no se advierte medio de prueba o inferencia que beneficie a sus intereses**.

En este sentido, es dable concluir que de las pruebas ofertadas por **la demandada** que fueron debidamente relacionadas y valoradas en su conjunto, **no se evidencian datos que lleven a la convicción de que fue la parte actora la que realizó las transacciones cuestionadas, con el uso de sus elementos de seguridad y, tampoco, algún elemento que permitiera identificar y relacionar la voluntad de la parte interesada para autorizar esas operaciones.**

Consecuentemente, la institución financiera demandada no acreditó en el presente juicio las manifestaciones contenidas en su escrito de contestación, en las que afirmó que la parte actora realizó y autorizó las operaciones controvertidas; por tanto, al no existir elementos de prueba que desvirtúen la negativa de la parte actora de haber solicitado, autorizado o realizado las operaciones bancarias cuya nulidad reclama, se genera la certeza de que no existió su voluntad para llevarlas a cabo.

En esas condiciones, no se acreditó que existió consentimiento de la parte accionante para realizar **los actos de comercio reclamados**; por lo que, conforme a lo expuesto, **se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio**.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Una vez que se demostraron los elementos de la acción, se **procede al análisis de las excepciones que opuso la parte demandada**, pues de resultar fundadas hacen nugatorias las prestaciones que reclama la parte actora.

Así, en el presente juicio la moral enjuiciada opuso las excepciones y defensas que se enuncian a continuación:

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1) **EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LOS PAGARÉS-VOUCHERS MATERIA DE LA LITIS DEL PRESENTE JUICIO POR SUPUESTA FALSEDAD DE FIRMA.**

2) **EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES EN CAJEROS AUTOMÁTICOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

3) **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

4) **EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN.**

Así, las excepciones opuestas por la enjuiciada, se analizarán en forma conjunta por estar íntimamente ligadas entre sí, las cuales se consideran **infundadas**, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar a esta autoridad federal a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercita; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Además, la acción de nulidad se sustentó en la ausencia de consentimiento, pues la actora manifestó que el cargo controvertido no fue realizado por ella, lo que se advierte de su escrito inicial de demanda, por lo que si en el caso no se demuestra su autorización para la realización de esa operación por voluntad de la actora, la procedencia de la acción no puede condicionarse a lo pactado en el contrato que vincula a las partes, así como al reporte de robo o extravío, en cuanto a que la parte actora es responsable de los cargos que se efectúen a su cuenta.

Es así, precisamente porque que la parte accionante sustentó su reclamación en un hecho negativo, consistente en que no solicitó, ni autorizó, ni realizó la operación materia de la controversia, con base en los artículos 1194, 1195 y 1196 del

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a663300000000000000001788c
12/05/29 10:32:35

PJF - Versión Pública

Código de Comercio; de ahí que era a la demandada a quien le correspondía la carga de la prueba de acreditar que fue la actora, por sí o por un tercero con su autorización, quien realizó la operación reclamada y que, por tanto, fue correcta, circunstancia que no aconteció; **lo anterior en atención a que las pruebas que le fueron admitidas y desahogadas a la demandada, no resultaron conducentes para acreditar esa aseveración.**

Por lo tanto, si la parte demandada manifestó que las operaciones materia del presente contradictorio fueron realizadas por la parte actora utilizando las claves de acceso y contraseñas de uso personal, se encontraba obligada a demostrar dicha circunstancia, lo que se reitera, no sucedió.

En ese sentido, **se consideran infundadas las excepciones opuestas por la demandada** de conformidad en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio; toda vez que ésta omitió ofrecer elementos probatorios idóneos que justificaran plenamente sus defensas, ya que ninguno de los admitidos y desahogados en el asunto en que se resuelve, acreditaron la existencia del elemento esencial consistente en el consentimiento de la actora para celebrar los actos comerciales en conflicto.

De ahí que las citadas excepciones y defensas opuestas por la demandada, como se dijo, son **infundadas**, pues en este juicio sí quedó acreditada la acción ejercida, como se advierte de lo expuesto en el considerando que antecede, sobre todo, que no fue voluntad de la accionante realizar la operación que dio origen a las prestaciones reclamadas; aunado a que la demandada no allegó al juicio prueba idónea con la que justificara las afirmaciones en las que hizo descansar sus excepciones.

SÉPTIMO. Decisión. Luego, conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, **se declara la nulidad absoluta de las tres operaciones bancarias**, realizadas al amparo de su cuenta bancaria ********** **de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, por la cantidad total de ********** ******** ********** *** ***** ****** ****** *********.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como consecuencia de lo anterior, **se condena a la enjuiciada a reembolsar a la parte actora la cantidad de** ********** ******** * ****** *** ***** ****** ****** *********.

Condena a la que se deberá dar cumplimiento en el término de **cinco días**, una vez que el presente fallo se encuentre firme; apercibida que, para el caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de dicha resolución.

OCTAVO. Intereses. La parte accionante reclama el pago de los intereses a razón del seis por ciento (6%) anual que se hubiesen y sigan generando.

En este sentido, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, se condena al banco demandado al pago de los intereses generados, a razón del seis por ciento (6%) anual, sobre la cantidad de ********** ******** * ****** *** ***** ****** ****** *********, **a partir del día siguiente a aquél en que se llevaron a cabo las operaciones declaradas nulas (diecinueve de mayo de dos mil veinticinco)**, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, siguiendo las reglas del incidente de liquidación previstas en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Esta autoridad federal determina que el pago de los intereses reclamados debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se realizan las operaciones materia de la controversia, en atención a que es desde ese momento en que el cuentahabiente se encontró materialmente imposibilitado para disponer libremente de su patrimonio, siendo que en caso contrario, de contar con los recursos que indebidamente le fueron dispuestos de su cuenta bancaria, la parte actora hubiese estado en aptitud de hacer uso libre de su capital desde ese momento; ello además en congruencia con el contenido de la ejecutoria que sirvió de base para resolver la contradicción de tesis 1a./J. 61/2020, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el pago de los intereses legales generados con motivo de la nulidad de cargos no reconocidos, se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, a razón del seis por ciento (6%) anual, a partir de la fecha en que se dispuso indebidamente del

Versión Pública

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662636ba66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 61/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 81, diciembre de 2020, página 298, con número de registro 2022554, que dispone:

> *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.***
>
> *Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.*
>
> *Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas*

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio".

NOVENO. Costas. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J 1/2018 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 923, con número de registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

Versión pública

ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia”*.

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio, **no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a. /J. 9/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 574, Décima Época, de rubro siguiente:

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662f636a6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."***

Por lo expuesto, fundado y motivado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones.

TERCERO. Se **declara la nulidad absoluta** de los actos jurídicos reclamados por la parte actora en el capítulo de prestaciones de la demanda, en los términos indicados en el **considerando séptimo** de la presente resolución.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a **reembolsar** a la parte actora la cantidad de ********** ******** * ****** *** ***** ****** ****** *********; lo que deberá realizar dentro del perentorio **plazo de cinco días**, contados a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, con apercibimiento de ejecución forzosa en caso de omisión.

QUINTO. Se **condena** a la demandada a pagar los intereses **legales** a razón del seis por ciento (6%) anual, en términos del **considerando octavo** de esta sentencia, cuyo monto deberá ser liquidado en ejecución de sentencia.

SEXTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el presente juicio

Notifíquese por estrados a las partes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Argelia Román Mojica**, Jueza Sexta de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de la secretaria Yadira Rodríguez Contreras, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El (la) secretario (a) Yadira Rodríguez Contreras, hace constar que, la evidencia criptográfica no coincide con la hora de cierre de la audiencia respectiva en que se dictó sentencia, debido a que fue firmada una vez que las cargas de trabajo de este órgano jurisdiccional lo permitieron; lo que se certifica en términos del artículo **28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano**. **Doy fe.**

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662636a66330000000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174830683_4007000042699905008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.9c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:37:54 - 12/11/26 16:37:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 c5 4b 05 cb 9a 13 1f b9 a0 8f 22 ca 3f 8a be c1 af 1f 76 ed d4 dd 6a ca 5e 39 2d bc ca 32 ab 78 01 9e 0d 2c ed 17 29 a7 2e 7c 2c b7 95 a6 3d a6 79 44 ea e4 09 31 ba ee cb 02 57 e8 34 bd 18 82 47 14 d9 11 58 27 11 a4 18 36 5b 72 2d dd 48 36 2e 50 b0 f1 5a bb bd 41 be d9 a7 12 28 49 ba 73 dc b5 36 82 58 ff 97 e8 48 2a 83 15 16 1e 5f 22 c3 56 15 46 ce 69 ac 23 8f 03 6d a7 db c5 52 5b 6e c6 e9 3d 92 a6 ab 98 17 22 cb 4d ed 2f 28 94 6f 24 19 7c f2 08 ee 0a 36 cd 9d 57 62 e8 ca c0 6e f3 1e 0a e7 ca a1 b8 9a 97 ab e5 c8 92 17 fd 0b 85 86 19 55 58 2d aa ad d7 7b 95 63 d8 db 11 89 95 a8 c1 13 71 d0 f2 97 20 08 2f 76 b3 bd e7 bc 93 f2 25 1d 72 71 f5 60 c2 1b 34 e1 40 52 98 da c6 18 a9 b9 83 47 da e8 63 fb 19 b8 07 da bd c3 66 ac c4 0f 92 c5 46 94 e5 2c 52 ba 36 d1 51 ec 0d 96 03 79 55 e0 86 e8 cd b7 ce f7 a2 66 0e 23 28 09 72 6c 44 65 2a ae 8d ca 74 6a ab 30 f0 0a 51 5b 72 fe d9 9b 79 22 04 da 9e ab 08 98 bc 18 e9 3d b8 98 93 76 55 3a 8f 9b 6d 07 b9 f3 73 7f 61 af b7 f2 6b a8 03 08 78 b6 1b cc c7 41 a5 08 cf d1 1b 8a d4 91 81 5e e9 9b 94 c3 83 2a e5 fc 18 83 c8 41 b3 74 05 95 6c 81 d3 af d3 80 fd 8b 07 25 0c a4 93 15 48 59 01 37 a4 8e 6a 80			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:37:54 - 12/11/26 16:37:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.9c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:37:54 - 12/11/26 16:37:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233877591
Datos estampillados:	+4GJcBNXx0l4dhSF7bE7ogF3Dbk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARGELIA ROMÁN MOJICA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.38.bb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:48:02 - 12/11/26 19:48:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d d6 60 06 e7 e9 8c 0d 16 9f 64 7d c6 bc 40 6b 0d 1a fe 5f 36 26 f3 32 be 96 59 5d 69 cd 94 6c e8 81 66 f1 0d 10 5e 95 cb a4 84 d5 dd 56 01 a8 a9 2d 80 85 a2 20 e9 30 76 a0 dd f4 3b 61 3d e1 1d 68 a8 33 0f 16 53 e8 16 3e 05 17 c0 41 d3 f2 d2 ef cc 73 ab dc 52 69 41 d8 5d 2f 67 9a b2 71 39 b3 9c cc 80 ff db 8b 18 14 1a b0 e7 b1 9b af 30 95 81 e3 2d 0b cf 10 4e 4b 4a 10 ed 3d 7b 4d ac a8 f2 8e aa bc 09 f6 87 2e 66 8e 7b a0 33 14 e1 6d bb aa 65 a2 31 77 08 50 68 a3 61 29 e8 49 ec 6d 79 16 a1 16 e6 aa 3f ac 37 8d a8 4e e3 2a 08 50 d4 1e 7b 6f 9b 38 94 88 7f 52 db b3 fe 12 12 70 3f c8 8d 72 58 b8 95 ba c0 39 db f7 e4 09 fd dd 0b 25 66 87 10 66 46 8e 58 29 cb 76 de 79 cc 2b 88 f7 24 10 c0 3d c2 33 be 6e 2a a7 52 60 c7 c4 37 6a 9f 49 99 24 52 bb f1 1a 66 4b 8d 49 7f e9 48 c2 ee 52 d9 d2 a1 88 7b ef 69 ab a7 ac 82 f3 de 13 de 36 10 06 8d 50 71 28 f1 20 42 5d bd 3b ec 57 21 0b c5 34 ed 9d bc f7 36 8e 46 63 3e fe df 9d d3 b6 2c 43 61 a1 23 99 c6 8f af 55 a2 59 6e 71 61 28 54 a8 22 4c 1f 29 37 64 0a cf 87 e2 a9 d9 79 6c b1 ae 46 75 59 ce 8b fb b6 1c 56 02 2c 29 e5 d1 96 7c 5c 87 12 ed c1 3c 7d 8b 31 b3 47 80 22 e3 5d 90 ea 6d 9b df 1b ae 74 a1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:48:02 - 12/11/26 19:48:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.38.bb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:48:03 - 12/11/26 19:48:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234021703
Datos estampillados:	H29Hu1m89vd/rfGtCSsVAAd6xgs=

PJF - Versión Pública

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Yadira Rodríguez Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública